

**ANFP**

**TRIBUNAL DE DISCIPLINA: FALLO DEL CASO DE COLO COLO**

**Dictamen del organismo disciplinario autónomo de la ANFP**

Santiago, 29 de mayo de 2012

**VISTOS:**

1.- El informe del árbitro don Jorge Osorio respecto al partido disputado por los clubes Audax Italiano y Colo-Colo el día 19 de mayo pasado, correspondiente al Torneo de Apertura Petrobras del Campeonato de Primera División 2012, en el Estadio Bicentenario de La Florida, en que denuncia: “ *INCIDENTES: Al momento de realizarse la ceremonia fair-play, se comenzaron a percutir bombas de estruendo desde el sector norte del estadio, donde se ubicaban simpatizantes de Colo-Colo y desde allí, una seguidilla de al menos tres ocasiones más de estadillos de los citados elementos, incluso en una de estas, se vio a afectado al portero de Colo-Colo, Sr. Renny Vega, quien debió ser atendido por su cuerpo médico, pues sufría de un intenso dolor en su oído derecho. En varias oportunidades se realizó la advertencia por altavoces, de que si continuaba este comportamiento, el partido sería suspendido. Incluso se realizó en esta ocasión. Además solicité a jugadores de Colo Colo, intentar persuadir a los culpables. No obstante lo anterior, explosionó uno de estos elementos sobre el campo de juego, por lo que acudí a Carabineros para solicitar el desalojo del sector en cuestión, acción que había sido coordinada previamente con ellos. Para salvaguardar a los jugadores, les solicité que se dirigieran a sus respectivos camarines en espera de tal desalojo. Habían transcurrido 15 minutos, cuando de Carabineros recibo la información que no serían capaces de efectuar la acción antes coordinada. Frente a tal escenario, decidí suspender el partido por mal comportamiento de las personas de ese sector, decisión que fue comunicada a ambos equipos. Y posteriormente a los medios televisivos.*

*Posteriormente, fui contactado por la Gerencia de Competiciones de la ANFP, sobre la nueva programación para el partido, el cual se efectuaría 2 horas mas tarde y, con la garantía del normal desarrollo, indicando que recibieron de Carabineros la información que habían controlado el orden público y con absoluta normalidad tanto en el interior del recinto como en sus alrededores.*

*Frente a este nuevo escenario, procedí a reanudar el partido desde el minuto 2, habiéndose cerciorado de que ambos clubes estaban en condiciones de jugar el partido. No teniendo ninguna nueva anormalidad por parte de los espectadores en lo que restó de partido.*

*A raíz de lo anterior, acordé con los capitanes de ambos equipo, disminuir el tiempo de descanso a solo 10 minutos.....”*

2.- La solicitud del señor Secretario Ejecutivo de fecha 22 de mayo de 2012 el que por instrucciones del Presidente de la Corporación y de su Directorio solicita al

Tribunal establecer las responsabilidades que corresponda con motivo de los hechos acaecidos en el partido entre Audax Italiano y Colo Colo jugado en el estadio Bicentenario de La Florida el día 19 de mayo de 2012, acompañando a esta denuncia el Informe de Supervisión del partido correspondiente, así como el informe técnico de daños y desperfectos que se ocasionaron en el mismo juego con la valorización de los mismos, el que corre agregados a los autos.

3.- Las alegaciones y defensa oral y escrita realizada por Blanco y Negro S.A concesionaria de los bienes y derechos del Club Social y Deportivo Colo. Colo por medio de sus representantes en la audiencia decretada para el efecto, todo lo cual consta del expediente del caso.

En lo fundamental estas alegaciones y defensas centran su argumentación en cuanto solicitan, de manera principal, la no aplicación de sanciones en contra del club denunciado estimando para ello que no proceden al tenor de una correcta aplicación del artículo 66 del Código de Procedimiento y Penalidades.

Para el efecto, el denunciado estima que la adecuada aplicación del artículo 66° no puede realizarse sin consideración al nuevo artículo 66° Bis, de reciente incorporación a la normativa punitiva contenida en el Código, ya que dicho artículo 66° establecería una responsabilidad por hecho ajeno y que de conformidad a los principios que rigen a este tipo de responsabilidad debe configurarse para que sea aplicable una relación de autoridad y control de una parte sobre la otra, relación de autoridad que el nuevo artículo 66° BIS del Código impide y sanciona.

Agrega el argumentista que la aplicación de eventuales sanciones “...generaría como necesaria consecuencia el otorgamiento de posibles herramientas de presión y negociación para la obtención de beneficios de diversa índole. Lo anterior provocaría un efecto contrario a la real finalidad que tienen todas las políticas adoptadas para terminar con la relación barra-club y, consecuentemente, con la violencia en los estadios”.

*A mayor abundamiento, en su condición de Club visitante, Colo Colo agrega que realizó todo lo que estaba a su disposición para efectos de evitar cualquier tipo de situación como las lamentablemente ocurridas durante el partido contra Audax Italiano.*

Argumenta también y de manera literal que “... en el contexto de las políticas generales implementadas para evitar la violencia en los estadios, el 19 de abril del año en curso, el Consejo de Presidentes de clubes de la A.N.F.P. aprobó con voto favorable del Presidente del Club don Carlos Tapia, la modificación al Reglamento y al Código de Procedimiento y Penalidades, estableciendo sanciones a los clubes que tengan algún vínculo con las respectivas barras, incorporando al Reglamento y al Código de Procedimiento y Penalidades los artículos 72° Bis y 66° Bis respectivamente.

Las reformas aprobadas tienen por objeto evitar la existencia de cualquier tipo de relación entre los clubes y sus barras. En el contexto de estas modificaciones y políticas implementadas, Colo Colo puso término total y absoluto a cualquier tipo de vínculo previo existente con la barra.

Este nuevo escenario ha generado un disgusto generalizado por parte de las barras, el cual se ha traducido en una serie de incidentes y actos de indisciplina en contra de los clubes, actos tendientes a demostrar fácticamente el profundo malestar de las barras en relación a estas nuevas políticas de seguridad implementadas. Dicha situación ha afectado no solamente a Colo Colo, sino que también a otros clubes, como por ejemplo Universidad Católica y O'Higgins. Dichas situaciones no se han realizado únicamente en los encuentros oficiales,

sino que también en otras oportunidades como entrenamientos y ataques específicos a jugadores. En efecto, y a manera ejemplar, con fecha 1° de mayo del presente año, durante un entrenamiento en el Estadio Monumental, la barra ingresó al estadio, insultando de manera agresiva al cuerpo técnico y jugadores del Club.

Como consecuencia de los actos de indisciplina señalados, los clubes han sido objeto de sanciones de conformidad a la normativa vigente, encontrando en este escenario una nueva forma de presión por parte de los barristas.

En razón de lo expuesto, se genera una situación de dicotomía normativa que este Honorable Tribunal debe tener especialmente presente a la hora de decidir una eventual aplicación de sanciones a mi representada: el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades de la A.N.F.P. sanciona a los clubes producto de actos realizados por terceros ajenos al club. Por otro lado, el artículo 66° Bis del mismo cuerpo normativo, sanciona a los clubes que mantengan relaciones con sus respectivos simpatizantes y adherentes. Pues bien, mi representada dando estricto cumplimiento a la normativa, y según señalamos anteriormente, ha puesto término a toda relación existente con la barra del Club. Como consecuencia de lo anterior, y tal como se ha descrito, los hinchas han manifestado su discrepancia con dicha política mediante una serie de incidentes públicamente conocidos y los cuales son repudiados de manera absoluta por esta parte.

La dicotomía que se genera es manifiesta, ya que la norma del artículo 66° establece una responsabilidad por un hecho ajeno, la que doctrinariamente se funda en la concepción de que ha habido un descuido, una culpa por falta de vigilancia en la persona que tiene autoridad sobre otra, y por ello se presume su responsabilidad, relación de autoridad que en cumplimiento del artículo 66 bis es imposible.

Atendido el íntegro cumplimiento por parte de Colo Colo al artículo 66° Bis, es manifiesto que el Club no tiene bajo ningún punto de vista una posición de autoridad o control sobre los barristas, considerando además que Colo Colo era visita y que no tenía participación ni responsabilidad tanto en el control del ingreso al estadio como en la seguridad del evento, labor que le corresponde íntegramente a Carabineros de Chile. Consecuentemente, se hace imposible la configuración del hecho típico o sancionado por el artículo 66°.

Claramente, el análisis de los hechos acontecidos el pasado 19 de mayo, debe ser realizado en el contexto antes señalado: Hoy existe un objetivo de la sociedad a nivel general para efectos de inhibir el actuar delictual de las barras bravas en los estadios, y así lograr que el fútbol vuelva a ser una actividad netamente deportiva. Cualquier medida que tanto expresa como tácitamente le otorgue algún grado de poder a las barras, atenta contra el objetivo anteriormente señalado, esto es, evitar que las barras se tomen los estadios y ésta sea una instancia criminal más que deportiva y de encuentro familiar...”.

Concluye el argumentista en el orden de análisis anteriormente transcrito que su representada no puede verse expuesta a responder por las acciones realizadas por sus integrantes, menos aún que Blanco y Negro S. A. habría realizado todas las medidas preventivas y prestado toda la colaboración que le resultaba exigible y posible de otorgar para evitar y reprimir actos que afectasen el normal desarrollo del evento deportivo. Dichas acciones por tanto, provenientes de individuos independientes del Club, no serían imputables al Club bajo ningún tipo de régimen legal de responsabilidad....”

Por el contrario, agrega el argumentista, “... sancionar a un Club aun cuando se encontrare acreditado que ha cumplido fielmente con la conducta que

le es exigible, desestimando la actuación diligente como eximente de responsabilidad por la actuación de extraños, vendría a generar una clara consecuencia de incentivo a las barras, para que éstas –con todo tipo de objetivos extra-deportivos- presionen a sus respectivos clubes, bajo la amenaza de provocar incidentes como los acontecidos recientemente (y que los clubes tengan que eventualmente asumir sanciones como la suspensión de estadios, partidos sin implica....”

Termina señalando que “...la aplicación de sanciones a los clubes por las acciones de los espectadores, en el actual contexto y política implementada, más que inhibir a las barras de seguir materializando acciones como las ya conocidas, les otorgaría un poder negociador para con los respectivos clubes, provocándose como consecuencia, un resultado diametralmente opuesto al buscado por las medidas implementadas para erradicar la violencia en los estadios. Lo anterior, se agrava aún más, si el Tribunal considera que no existe relación entre el Club y la barra, lo que ha ocasionado que esta última busque generar acciones de desorden como represalia a la negativa del Club de acoger sus diferentes exigencias y como consecuencia de lo anterior, se tiene la firme convicción que cualquier oportunidad negociadora que se les otorgue a los barristas, va a ser utilizada en su propio beneficio, atentando tanto contra los clubes, el espectáculo deportivo, las medidas de seguridad que se han implementado y, en definitiva, contra el fútbol en general...”

4.- En subsidio de su argumentación principal el club denunciado señala una serie de actuaciones realizadas como medidas preventivas; entre ellas, no vender entradas en dependencias y por parte del club a sus hinchas en ese partido, atendido los problemas que existían con la barra y una serie de medidas adoptadas durante el transcurso del partido destinado a evitar, frenar y enfrentar los hechos acontecidos. Todas estas acciones el Tribunal las da por ciertas al tenor de los antecedentes probatorios que se han proporcionado.

5.- Afirman que para el club Colo-Colo ha sido siempre una preocupación prioritaria la seguridad en los estadios así como el inicio de las acciones legales contra quienes resulten responsables cuando ello ha acontecido, tal como lo acreditan en algunos casos en particular.

6.- Solicita también que atención a los argumentos expuestos y probanzas existente en la investigación, subsidiariamente y para el improbable evento que el Tribunal no coincidiera con las mismas, alega el Principio de la Proporcionalidad de la pena, considerándose todos los esfuerzos realizados por el club para erradicar las barras bravas de los estadios, considerándose los esfuerzos del club en pro de prevenir y suprimir los actos de violencia o disturbios en los estadios, teniéndose presente que en el caso se actuó conforme a la diligencia exigible.

7.- Se pide en el “por tanto” de la presentación, se tenga por formulados los descargos en relación a los hechos acontecidos.

8. La abundante prueba documental y audiovisual acompañada por diversos entes y agregada al expediente, entre ellos el informe del Ministerio del Interior y Seguridad Pública del Club Audax Italiano SADP y del Club Colo Colo, toda la cual este Tribunal apreciará y ponderará en conciencia conforme lo ordena el ordenamiento reglamentario.

9. Se deja constancia que el denunciado ofreció la comparecencia de cuatro testigos y solicitó el envío de dos oficios, diligencias probatorias que no fueron estimadas procedentes o útiles por este Tribunal, toda vez que los hechos están suficientemente acreditados y reconocidos por el denunciado y no tener los oficios solicitados relación directa con los hechos denunciados.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que conforme al mérito de la investigación este Tribunal tiene por acreditado lo siguiente:

- 1) Que en el partido de fútbol jugado el día 19 de mayo del año 2012, en el estadio Bicentenario de La Florida entre los clubes Audax Italiano y Colo Colo, el arbitro señor Jorge Osorio procedió a suspenderlo luego de incidentes generados por el público asistente y ubicados en el sector destinado a simpatizantes de Colo Colo. Partido que luego de su suspensión oficial, fue reanudado por instrucciones de la Gerencia de Competiciones de la ANFP, la que lo habría reprogramado para ser jugado en lo que restaba de su tiempo dos horas después de la suspensión oficial y luego de cerciorarse de que ambos clubes estaban en condiciones de jugar el partido.
- 2) Que la gravedad de los incidentes viene dada, especialmente, por el lanzamiento, en forma directa, al campo de juego de bombas de estruendo, acción expresamente prohibida en nuestra reglamentación, con el consiguiente peligro para la integridad física de los actores y de otras personas; y por la destrucción de numerosos asientos del estadio y el lanzamiento de los mismos hacia el campo de juego y su entorno.
- 3) Que para este Tribunal y al tenor de los elementos de prueba tenidos a la vista, y debidamente ponderados, resulta indubitado que la suspensión del partido y su posterior reprogramación para dos horas después se debió a no encontrarse dadas las más mínimas condiciones de seguridad para los intervinientes en el partido y que todas las acciones que generaron el lanzamiento y explosión de las bombas de estruendo provenían de un sector en específico del estadio, sector adherente al Club Colo Colo y ejecutados, específicamente, por una facción de sus adherentes y/o barristas.
- 4) Que de la investigación realizada por este Tribunal y medios de prueba ponderados conforme a su mérito, también resulta indubitado que los hechos ocurridos fueron previamente concertados y realizados por personas determinadas, motivadas por circunstancias totalmente ajenas al evento deportivo que se desarrollaba.
- 5) Que sin embargo y al tenor de la normativa disciplinaria que se ha dado el Fútbol Profesional Chileno para este tipo de eventualidades, para este Tribunal al club Colo Colo le cabe una responsabilidad objetiva respecto de lo ocurrido.

**SEGUNDO:** Que los hechos que se han dado por configurados y acreditados, los que, incluso, han sido reconocidos por el propio denunciado, fueron de gravedad, pusieron en serio peligro la normalidad del espectáculo y la integridad física, o al menos pudieron poner, de varios de sus partícipes.

**TERCERO:** Este Tribunal reitera lo señalado en sentencias anteriores, en el sentido que la violencia y comportamiento indebido de las barras y adherentes, en cualquiera de sus manifestaciones, en los estadios es un flagelo que es imperioso combatir por todos los estamentos ligados a la actividad del fútbol profesional; que la normativa internacional dictada por FIFA, obligatoria para todas las federaciones nacionales, regula y sanciona la ocurrencia de estos hechos, y que la reglamentación local establece una amplia gama de sanciones que éste Tribunal puede aplicar.

**CUARTO:** En este contexto, el Tribunal deja constancia, una vez más, que una adecuada interpretación de la normativa aplicable en la especie permite entender que la intención de la misma es sancionar de manera objetiva, efectiva y perentoria todas las conductas inapropiadas de los adherentes, hinchas, simpatizantes o barristas del club correspondiente, cualquiera sea la forma que se manifiesten dichas conductas, más allá de que no se le impute al club respectivo una conducta u omisión culpable.

**QUINTO:** A mayor abundamiento y para absoluta precisión del propósito de la norma en cuestión, esta dispone *“los espectadores ubicados en el sector reservado a los adherentes del club visitante serán considerados seguidores de ese club, salvo prueba en contrario, y en tal caso se sancionará al club visitante y no al club que haga de local”*

**SEXTO:** Que el mismo artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP dispone en lo pertinente. *“La responsabilidad aludida en los incisos anteriores, tendrá lugar haya o no el árbitro del juego decretado la suspensión parcial o definitiva del mismo. En caso de ocurrir algunos de los hechos señalados, el Tribunal de Disciplina, por denuncia del árbitro del partido, del Directorio de la Asociación, de cualquier club participante en el Torneo o de oficio, podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones: a) Amonestación al Club; b) Multa de 100 Unidades de Fomento; c) Prohibición de ingreso de Barras al estadio, de uno a cinco fechas; d) Suspensión del estadio, si en los incidentes han participado adherentes del club local, de una a cinco fechas, suspensión que deberá cumplirse en forma consecutiva; y, e) Realización de uno a cinco juegos a puertas cerradas”*

**SEPTIMO:** Que este Tribunal haciendo uso de la normativa reglamentaria vigente y aun considerando las limitaciones que ella tiene en cuanto a generar medidas que efectivamente permitan sancionar a los clubes a que adscriben quienes de manera irresponsable o dolosa generan incidentes que derivan en circunstancias que es imperioso eliminar, hará también resolución de la manera y términos que se expresaran en lo resolutivo del fallo.

**OCTAVO:** Que este Tribunal diferirá de la argumentación esgrimida por el club denunciado en cuanto a que el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades no puede ser aplicado sin ubicarlo en contexto con el artículo 66° Bis del mismo cuerpo normativo. Analizados uno y otro, para este sentenciador las figuras en ellas descritas constituyen tipos infraccionales absolutamente diferentes y para ello basta la simple lectura de ambas normas para así poder determinarlo. Que esta sola circunstancia, hace convicción suficiente en cuanto a que los propósitos de una y otra disposición son absolutamente disímiles. La primera contiene una condición objetiva de punibilidad, la que basta que se realice y sea acreditada para generar el efecto sancionatorio que la misma establece. Del mismo modo la segunda, esto es el artículo 66° Bis genera, también sanciones para los clubes, pero por conductas y hechos diferentes. Pretender que la sola circunstancia que esta última, por el hecho de establecer una prohibición de vínculo entre Dirigentes y personeros de clubes con sus adherentes mediante la ejecución de las conductas que se describen en la norma, exonera a los clubes de proveer, controlar e impedir las conductas impropias de dichos adherentes pugna en opinión de este Tribunal con la exigencia reglamentaria determinada para los clubes justamente en cuanto a hacer el máximo esfuerzo por cumplir con el resguardo y seguridad del espectáculo dentro del recinto donde se verifica un partido de fútbol profesional. Asumir la argumentación esgrimida por el denunciado en el sentido que pretende, transformaría en la práctica a cada recinto deportivo en “tierra de nadie” donde todo podría permitirse con absoluta impunidad para los responsables del buen desarrollo del espectáculo futbolístico. Esto va en sentido

absolutamente contrario a lo que por ahora, al menos, es el propósito del propio fútbol profesional expresado en la voluntad de sus legisladores al momento de fijar la normativa que se involucra en estas materias.

Aún mas, si la voluntad del Consejo de Presidentes de Clubes hubiera ido en el mismo sentido que sostiene el denunciado, el citado órgano tuvo la oportunidad de derogar o modificar el artículo 66° del Código, en la misma sesión que se introdujo el nuevo artículo 66° Bis, cuestión que en la especie no ocurrió.

**NOVENO:** La facultad de apreciar la prueba en conciencia que este Tribunal tiene.

**SE RESUELVE:**

Aplíquense al Club Social y Deportivo Colo Colo, representado por Blanco y Negro S.A., su concesionaria de bienes y derechos, las siguientes sanciones:

- 1) Jugar dos partidos oficiales, en que le corresponda actuar en calidad de local, a **“puertas cerradas”**.

La referida sanción deberá ser cumplida en los primeros dos partidos del Torneo de Apertura de Primera División 2012, que con posterioridad a la notificación de este fallo le corresponda al Club Colo Colo intervenir en calidad de local, cualquiera que sea el recinto deportivo en que sean programados dichos partidos, teniéndose presente y aplicable, si correspondiere, lo previsto en el artículo 44° del Código y Procedimiento y Penalidades.

En los partidos en que la sanción deba cumplirse sólo podrán ingresar al estadio, incluyendo todas y cada una de sus instalaciones y lugares, los planteles de los clubes intervinientes en el partido que se trate y sus cuerpos técnicos, la cuaterna arbitral, los miembros de la Comisión Nacional de Arbitrajes, miembros de la Comisión de Control de Doping, periodistas acreditados ante la A.N.F.P., personal policial, equipo técnico del Canal del Fútbol, personal médico, administrativo y técnico del estadio en que se juegue el partido, pasapelotas, camilleros y personal de la Ambulancia, Dirigentes y personal administrativo de los clubes intervinientes, Dirigentes y personal administrativo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y miembros de los órganos jurisdiccionales de la misma asociación. Todas estas personas podrán ingresar, también, en los partidos a que se hace mención en el numeral 2) siguiente.

- 2) Sin perjuicio de la sanción señalada en el numeral anterior y una vez cumplida ésta, el Club Colo Colo es sancionado a jugar **dos partidos con prohibición del ingreso de sus Barras al estadio**. La referida sanción deberá ser cumplida en los partidos del Torneo de Clausura de Primera División 2012, que con posterioridad a los que deba jugar a “puertas cerradas” le corresponda al Club Colo Colo intervenir en calidad de local, cualquiera que sea el recinto deportivo en que sean programados dichos partidos.

Para el cumplimiento efectivo de esta sanción solamente **no serán considerados “Barras”** aquellas personas que cuenten con las acreditaciones nominativas que contengan la individualización de su beneficiario que el Club Colo Colo, representado por Blanco y Negro S.A., les ha otorgado para todo el año 2012. Igualmente, no serán considerados “Barras” aquellos titulares de asiento en el Estadio Monumental de Colo Colo que los poseen atendida su calidad de accionistas de la “Sociedad Inmobiliaria Estadio Colo Colo S. A.”, o la que la reemplace o suceda si

hubiere modificado su razón social, permitiéndose el ingreso sólo del titular del asiento, independiente del número de acciones y/o de asientos que cada accionista posea.

**Además, sólo se considerarán habilitados para el ingreso al estadio, los titulares de acreditaciones nominativas y accionistas que sean titulares de tales calidades al momento de la notificación de la presente sentencia.**

Todas estas acreditaciones, además, deberán ser confrontadas con las respectivas cédulas de identidad de sus titulares, encargándose el club local, a través de sus sistemas de control de operaciones, de implementar y efectuar este último control, bajo el apercibimiento de incurrir en desacato.

Adicionalmente, el Club Colo Colo, representado por Blanco y Negro S.A., deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias para impedir que las personas adherentes que ingresen al estadio haciendo uso de sus acreditaciones, se ubiquen en los sectores asignados usualmente para las Barras, los cuales deberán permanecer clausurados durante la realización de los partidos que se disputen bajo la sanción.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 51° de las Bases del Campeonato Nacional Apertura Primera División 2012 el Club Colo Colo también deberá tomar todas las medidas destinadas a impedir, por parte de las personas portadoras de acreditaciones nominativas, el ingreso de fuegos artificiales, bombas de estruendo, petardos u otros elementos similares contemplados en la Ley de Control de Armas bajo apercibimiento de la sanción establecida en el numeral 4 de la misma disposición.

Además, se establece que en los partidos en que el Club Colo Colo deba disputar bajo la sanción impuesta, podrán ingresar al estadio los **socios** de los clubes rivales, debiendo exhibir, cada uno de ellos, su identificación de socio, junto con la cédula de identidad.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes presentes en la vista de la causa, señores Angel Botto, Exequiel Segall, Alejandro Musa, Alvaro Ramírez, Marcello Bottai y Carlos Zepeda.

Notifíquese.